

Bogotá D.C., 23-09-2019 14:52 PM

Señora
LAURA ESCOBAR

RESERVADO

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: Concepto integración de áreas en zonas no compatibles con la minería Sabana de Bogotá.

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número de radicación 20195500883622, en la cual solicita concepto sobre la posibilidad de realizar integración de áreas entre un título minero y un Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental que se ubica en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá; así como la posibilidad de presentar Programas de Trabajos y Obras para un título minero y un Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental, y si éste último requiere la existencia de un título minero, desde el marco de las competencias de la Oficina Asesora Jurídica se dará respuesta explicando el alcance y los requisitos para la aplicación de la figura de integración de áreas y el Plan de Manejo y Restauración Ambiental de conformidad con lo establecido en la Resolución 2001 de 2016¹, modificada por la Resolución 1499 de 2018², proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo anterior, resulta importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011 corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad elaborar conceptos sobre las normas, relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Agencia Nacional de Minería, esto es, el análisis de la normativa vigente en relación con los temas de su consulta sin circunscribirse a un asunto de carácter particular y concreto, el cual deberá ser resuelto por las autoridades competentes.

1. Integración de áreas.

El artículo 101 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

¹ "Por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones"

² "Por la cual se modifica la Resolución número 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones"





Radicado ANM No: 20191200272231

“Artículo 101. Integración de áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

(...)

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

De la lectura de la citada norma se tiene que la integración de áreas debe cumplirse las siguientes condiciones:

- Se trate de títulos mineros vigentes pertenecientes a uno o varios beneficiarios, para un mismo mineral.
- Las áreas a integrar pueden ser o no, vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento e incluir un único programa de exploración y explotación para realizar obras y labores simultánea o alternativamente.
- Las áreas se integran en un solo contrato y serán solidariamente responsables.
- La integración de áreas no da lugar a prórrogas de los títulos mineros.
- La autoridad minera podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías.

Entonces, de acuerdo con lo establecido en la norma es claro que es factible la integración de áreas entre títulos mineros, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en la norma y el programa único de exploración y explotación que debe presentarse contenga como mínimo los parámetros generales y, parámetros especiales de exploración y explotación establecidos en el artículo 2.2.5.2.2.8 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1975 de 2016, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 209 de 2015, a saber:

- (i) Área definitiva a integrar;
- (ii) Estudio de cartografía geológica del área;
- (iii) Estudio favorable para la integración;
- (iv) Descripción actual de títulos mineros a integrar;
- (v) Mención la etapa en que inicia el proyecto unificado;





Y los siguientes parámetros especiales exploración y explotación:

- (i) cronograma de exploración o explotación por según corresponda;
- (ii) Proyección del diseño y
- (iii) Plan minero.

En conclusión, de conformidad con la normativa mencionada se considera que para la integración de áreas entre títulos mineros se requiere que los mismos se encuentren vigentes y en ejecución sin importar la etapa en la que se encuentren, además del cumplimiento de los requisitos legales previamente referidos.

2. Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental³.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2001 de 2016, modificado por el artículo 7 de la Resolución 1499 de 2018, le corresponde a la autoridad ambiental realizar las visitas, determinar las medidas e imponer, a través del correspondiente acto administrativo, el respectivo Programa de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA- a los proyectos mineros que se encuentren en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, delimitados mediante Resolución 2001 de 2016, modificada por la Resolución 1499 de 2018. Estos planes de manejo deberán aplicarse teniendo en cuenta los respectivos términos de referencia adoptados en la Resolución 2001 de 2016⁴, para los PMRRA en las zonas no compatibles con la minería.

Respecto de los proyectos mineros existentes en las zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá el artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016 establece lo siguiente:

“Artículo 8o. Zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. En aquellas zonas que no quedaron incluidas en el artículo 5o de la presente resolución, no se podrán otorgar nuevos títulos mineros para adelantar actividades de exploración ni de explotación minera.

Las actividades mineras existentes deberán ser objeto de imposición por parte de las autoridades ambientales competentes de los respectivos PMRRA o revocar los instrumentos de control y manejo ambiental dependiendo del análisis de cada caso en concreto.

Las personas que cuenten con título minero, no se encuentren operando y no hayan iniciado el correspondiente trámite para la obtención de la licencia ambiental no podrán ser objeto de evaluación por parte de la autoridad ambiental, quien además, deberá comunicar tal

³ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20191200270771 del 13 de junio de 2019.

⁴ Ver Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20181200267491 del 11 de septiembre de 2018.



situación a la Autoridad Minera competente para que esta adopte las decisiones a que haya lugar.

Las personas cuyas actividades cuenten con título minero, se encuentren operando y no hayan tramitado el correspondiente instrumento de manejo y control ambiental deberán ser suspendidas y se les ordenara el correspondiente cierre definitivo por parte de las autoridades ambientales competentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. (Subrayado fuera del texto).

(...)”.

De acuerdo con lo previsto en la norma transcrita, se considera que corresponde a la autoridad ambiental determinar en cada caso la imposición del respectivo plan de manejo, restauración y recuperación ambiental tendiente al desmonte y cierre definitivo de la actividad, como quiera que se trata de una zona excluible de la minería y por lo tanto, no es posible continuar el desarrollo de actividades extractivas, así se entiende de la definición del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental a que hace referencia el artículo 6 de la Resolución 1499 de 2018, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6o. DEL PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL (PMRRA). El Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA), es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de la presente resolución y la Resolución número 2001 de 2016, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso posminería.

El PMRRA deberá contener entre otros, los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga.

El PMRRA no podrá tener una duración superior a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo que expida la autoridad ambiental competente y se establecerá con el fin de implementar la restauración y recuperación ambiental total de las zonas intervenidas que permita un uso posminería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. (Subrayado fuera del texto).

(...)”.

De acuerdo con la normativa citada se considera que no es procedente una integración de áreas entre títulos mineros, de los cuales uno o varios, tiene un instrumento de control ambiental de recuperación y restauración que permita adecuar las áreas hacia el cierre definitivo de las

explotaciones mineras y uso posminería preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá.

En ese sentido, es claro que no es posible presentar un Programa de Trabajos y Obras para la integración de áreas, en el supuesto presentado en la consulta, como quiera que, se reitera, en la zona **NO COMPATIBLE** con la minería sólo es posible adelantar las acciones previstas en la Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental que imponga la autoridad ambiental competente tendiente al cierre definitivo de la actividad minera.

Ahora bien, de la lectura sistemática de la Resolución 2001 de 2016, modificada por la Resolución 1499 de 2018 se considera que los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental sólo se aplican a las explotaciones mineras que cuenten con título minero; por cuanto en los términos del artículo 8 de la citada Resolución 2001 de 2016, las personas que estén explotando minerales en las zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá que no posean título minero, deberán ser suspendidas y se les deberá ordenar el correspondiente cierre definitivo por parte de las autoridades ambientales competentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, quienes además deberán entablar las denuncias correspondientes ante la jurisdicción penal.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud la cual el presente se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.
Copia: No aplica.
3 Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 29-08-6-2019
Número de radicado que responde: 20195500883622
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Conceptos OAJ.